

LEY N° 4453

CAPITULO I OBJETIVOS Y PLAZOS

Artículo 1°: El objetivo ultimo de la política económica de gobierno, es el mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes a través de la búsqueda permanente de un verdadero y armónico desarrollo económico-social y en este marco global, el objetivo de la política industrial será producir la mayor cantidad de bienes con la máxima eficiencia y la plena ocupación.

Artículo 2°: La Provincia promoverá y fomentará, en todo su territorio, por intermedio de sus organismos competentes, la radicación de nuevas industrias y la ampliación de las ya existentes.

En el marco de este objetivo global, han de priorizarse particularmente las micro, pequeñas y medianas empresas agroindustriales en razón de su significativa participación en el desarrollo de las economías regionales, al posibilitar incrementar localmente el valor agregado de la producción primaria, y por su flexibilidad y potencialidad para generar empleos, empresas a las que se les ha de incorporar todos los adelantos tecnológicos, para su inserción competitiva en los mercados mas variados.

Artículo 3°: Se tratara, por todos los medios, de que el conjunto de industrias instaladas o a instalarse, superen su condición de unidades operativas aisladas y se integren en una red de interdependencias productivas y de servicios y de circulaciones institucionales que le den sostén.

Con esta finalidad se dará prioridad a unidades operativas conformadas como complejos agroindustriales, en cuyo marco los sectores de la producción primaria, de la industria y del comercio, integrados por micro, pequeñas y medianas empresas, desarrollen horizontal y verticalmente, interdependencias estables y complementarias.

Artículo 4°: A efectos de posibilitar el logro de lo señalado en los artículos 1, 2 y 3, se tendera a:

- a) Alentar el desarrollo Provincial, procurando una planificada y equilibrada distribución de las actividades industriales en todo el territorio Provincial;
- b) Propiciar la instalación de nuevas actividades industriales en las áreas de frontera y en aquellas que se determinen como mas convenientes para el desarrollo Provincial;
- c) Promover políticas y cursos de acción diferenciales según la naturaleza, niveles o escalas de actividad en que se encuentra estructurado el conjunto productivo de la Provincia;
- d) Fomentar la eficiencia y competitividad de dichas actividades, a través de su modernización, especialización, integración y reconversión, alentando la incorporación y desarrollo de programas específicos en tal sentido, y evitando el establecimiento de las practicas monopolicas en los mercados de que se trate;
- e) Impulsar el desarrollo de actividades industriales necesarias tanto para el mejor abastecimiento general del mercado interno, como para atender las expectativas del mercado extranacional, desarrollando acciones conducentes a una efectiva integración de los distintos niveles de producción;
- f) Facilitar la relocalización de establecimientos industriales ubicados en zonas de alta concentración humana, propendiendo a un mejor funcionamiento de las ciudades.

Artículo 5°: Serán criterios para asignar beneficios, tomados en conjunto, los siguientes:

- a) Producción de bienes de consumo final, mediante la transformación de materia prima provincial;
- b) Producción de bienes de consumo intermedio, para su utilización por parte de las industrias instaladas, tendiendo a la integración de todas las actividades productivas;
- c) Prestación de servicios esenciales de directa vinculación con la producción de bienes de consumo final o intermedio, tales como talleres de mantenimiento específicos, de avanzada tecnología, y laboratorios de control y certificación de calidad.

En el marco de esta referencia la evaluación y selección de proyectos a promocionar por aplicación de la presente Ley, se regirá por un criterio combinado de apreciación tecnico-económico-financiera de los mismos, por una parte, y de valorización de las condiciones sociales del

área geográfica de influencia de los proyectos, por la otra en tal sentido, los criterios de ponderación, no excluyentes, serán:

- rentabilidad económica de la iniciativa productiva propuesta;
- competitividad en los mercados a los que se dirige, especialmente extraregionales;
- apropiada aptitud asociativa entre empresarios o productores, que no solamente disminuya costos, sino que potencie capacidades y oportunidades;
- mejoramiento del nivel ocupacional, permanente, de carácter local;
- incorporación y desarrollo de programas de innovación tecnológica, de calidad y capacitación laboral;
- localización en zonas específicamente promovidas dentro de la Provincia, y particularmente en parques o concentraciones industriales;
- promoción de la generación de mejores condiciones para la superación socio-educativa de población local;

Estos criterios se tratarán por vía reglamentaria y su valorización y ponderación servirán de base para el otorgamiento de los beneficios promocionales de esta Ley.

Artículo 6°: Las empresas que soliciten el acogimiento a esta Ley deberán, necesariamente, cumplimentar las exigencias que en materia de saneamiento ambiental requieran los organismos, competentes Municipales, Provinciales o Nacionales. Los Municipios deberán implementar un plan urbanístico adecuado para evitar consecuencias emergentes de la actividad industrial, que alteren o dañen las condiciones ambientales del medio.

Artículo 7°: El Poder Ejecutivo establecerá y reglamentará, en el marco de los objetivos de la presente Ley, cuatro (4) regímenes promocionales diferenciales, ajustados a las reales y particulares condiciones y requerimientos de la actividad productiva industrial de la Provincia.

RÉGIMEN GENERAL

Es un régimen formal, a reglamentar por el Poder Ejecutivo, de alcance generalizado para todas las empresas industriales encuadradas en las previsiones del artículo 15 de la presente Ley, conformado por todas las medidas promocionales, destinadas a crear un ámbito de condiciones favorables para el desempeño competitivo de la actividad, en todo el territorio Provincial.

Las condiciones de acceso a este régimen por parte de las empresas industriales, se establecen en los artículos 28 y 29 de esta Ley.

RÉGIMEN SECTORIAL

Es un régimen formal, a reglamentar por el Poder Ejecutivo, destinado a promover selectivamente actividades industriales de gran impacto económico y de interés prioritario para la Provincia, conformado por medidas especializadas de carácter promocional, destinado a crear condiciones favorables diferenciales por sector productivo y optimizadas en cuanto a su naturaleza y alcances.

Las condiciones de acceso a este régimen, por parte de las empresas industriales cuyas actividades están comprendidas en el mismo, se establecen en los artículos 28 y 29 de esta Ley.

RÉGIMEN DE FOMENTO

Es un régimen formal, a reglamentar por el Poder Ejecutivo, destinado a prioridad selectivamente actividades industriales de relativa significación económica Provincial, pero de un fuerte impacto social en orden a la generación de empleo, al incremento del valor agregado local, al arraigo de población potencialmente migrante y al mejoramiento socio-cultural del medio, conformado por medidas especiales destinadas a la creación de condiciones favorables, en cuanto a su naturaleza y alcances, y destinadas a la generación de emprendimientos, por parte de micro y de pequeñas empresas.

Las condiciones de acceso a este régimen por parte de las empresas industriales cuyas actividades están comprendidas en el mismo, se establecen en los artículos 28 y 29 de esta Ley.

RÉGIMEN ESPECIAL

Es un régimen formal, de alcance particular, destinado a propiciar la radicación de industrias nuevas, de particular relevancia para la provincia, por su significación e impacto económico, tecnológico, social y geopolítico, a juicio del Poder Ejecutivo, reglamentado en cada caso y conformado por medidas especiales de carácter promocional, cuyas condiciones y alcances serán diferenciales, óptimas y excepcionales, a los efectos perseguidos por esta Ley.

Artículo 8°: El Poder Ejecutivo Provincial, por vía reglamentaria, dispondrá de medidas de promoción diferenciales, destinadas a alentar una planificada y equilibrada localización de las actividades industriales.

En las zonas específicas de determinada producción primaria, o aquella donde las expectativas de naturaleza productiva en general han sido claramente comprobadas, se acentuara el nivel y el carácter promocional de los beneficios que se otorguen, con el objeto de vincular e integrar la política industrial con el desarrollo económico de la Provincia en su conjunto.

Este diferencial zonal se aplicara a todos los regímenes promocionales creados por esta Ley.

Artículo 9°: La vigencia de la presente Ley será de cinco (5) años, contados desde la fecha de su promulgación, y podrá prorrogarse por tiempo limitado.

CAPITULO II DE LA AUTORIDAD DE APLICACION Y ORGANISMOS INTERVINIENTES

Artículo 10°: La autoridad de aplicación de la presente Ley será el Ministerio de la Producción, a través de su organismo de promoción industrial.

Artículo 11°: Los organismos y entidades intervinientes serán:

- a) Los organismos de la Administración Central, a cuyo efecto y en el ámbito de su competencia, deberán brindar información, asesoramiento y realizar estudios o dictámenes acerca de los requerimientos que por los órganos de aplicación, o por las empresas acogidas o en trámite de acogimiento se efectúen;
- b) Los organismos Autárquicos y Empresas del Estado Provincial, a los efectos de la prestación de asesoramiento, e inclusión en sus planes operativos anuales de aquellos trabajos emergentes de las actividades promocionadas; otorgamiento de prioridades en las prestaciones que se determinen por la presente Ley y su reglamentación;
- c) Los Municipios de la Provincia, previa adhesión, con facilidades para el uso de la tierra pública, formación de parques o reservas industriales, determinación de actividades prioritarias, exenciones impositivas y todo otro beneficio que las mismas consideren conveniente;
- d) Los organismos nacionales de promoción y fomento de las actividades productivas (Secretaría de Minería e Industria, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, etc.), y los organismos de Asistencia Técnica especializada (INTA, INTI, CFI, UNNE, UTN, etc.), que previa adhesión, planteen y desarrollen políticas y acciones coincidentes con los objetivos de esta Ley;
- e) El Nuevo Banco del Chaco S.A., previa adhesión como instrumento de política financiera del Estado Provincial, y cualquiera otra entidad financiera de carácter Municipal, Provincial, Regional, Nacional o Internacional que se adhiera a la presente ley;
- f) El consejo asesor para el desarrollo de la industria y el comercio (CADIC), o el que en su caso se constituya a tal efecto, como mecanismo de consulta y coordinación con el sector industrial a través de sus representantes.

CAPITULO III DEL FONDO DE DESARROLLO INDUSTRIAL

Artículo 12°: El Poder Ejecutivo creara y reglamentara un fondo de desarrollo industrial, constituido por las partidas que específicamente se destinen a tal fin, y que deberán incluirse en el presupuesto anual de gastos y recursos de la Provincia de 1.998 y años siguientes. Dicho fondo se destinara preferentemente al otorgamiento de ayuda financiera directa, a la implementación de servicios de uso general, que la autoridad de aplicación considere conveniente prestar a los sectores PYMES y microempresas, industrial y minera radicadas en el territorio Provincial, y al fortalecimiento de las propias estructuras tecnico-administrativas de apoyo a la industria, con el objeto de concretar los fines promocionales de esta Ley.

CAPITULO IV DE LAS ACTIVIDADES A PROMOVER

Artículo 13°: A los efectos de la presente Ley entiéndese:

- a) Por Actividad Industrial: aquella que logra la transformación física, química o fisicoquímica, en su forma o esencia, de materias primas o materiales en nuevos productos, a través de un proceso inducido, mediante la aplicación de técnicas de producción uniformes: la utilización de maquinarias o equipos, la repetición de operaciones o procesos unitarios, llevadas a cabo en un establecimiento industrial;
- b) Por Agroindustria: la unidad productiva que conserva o transforma las materias primas renovables del reino vegetal y animal en bienes intermedios o finales, con miras a extender su ciclo de utilización y ampliar sus mercados;
- c) Por Complejo Agroindustria: la sumatoria de programas ordenados y coherentes de desarrollo de dos grandes sectores: por un lado, el denominado primario, compuesto por la agricultura, la ganadería, la pesca y la silvicultura, y, por otro lado, el sector industrial, el sector denominado como Agroindustria, cuyos insumos provienen de aquellos, por ejemplo: industria alimentaria, de la madera, textil, del cuero y otros, posibilitando el conjunto, el desarrollo de interdependencias estables y complementarias.

Artículo 14°: A los efectos de la presente Ley, se entenderá por servicios vinculados a la industria, a la prestación que efectúan sociedades o personas, en orden a la elaboración física de elementos, al mantenimiento y control de equipos fabriles, al diseño de estructuras organizativas, y otros destinados a satisfacer procesos parciales o complementarios de una actividad productiva, industrial y cuya tercerización y contribución al valor total del producto, sean verificables fehacientemente.

Artículo 15°: En el marco de las conceptualizaciones establecidas en los artículos 13 y 14, están comprendidas en el presente régimen de promoción, las siguientes actividades:

- a) Toda industria nueva que se instale en la Provincia y que se ajuste a los criterios expuestos en el artículo 5to. de la presente Ley;
- b) Toda ampliación de industria existente que se traduzca en una mayor y mas eficiente capacidad productiva, por la incorporación de mayor numero de maquinarias y equipos, de mejoras tecnológicas o de cualquier tipo de acción de perfeccionamiento, modernización, especialización o integración. Los beneficios serán aplicados únicamente sobre la parte acrecido y conforme a la reglamentación;
- c) Toda industria que, radicada fuera de la Provincia, se traslade a ella, siempre que sus equipos y sistemas de producción sean apropiados. la reglamentación fijara criterios y condiciones en tal sentido;
- d) Toda industria ya radicada en zona de alta concentración industrial o urbana, que se traslade dentro de la provincia a parques, zonas industriales o áreas especialmente promovidas, ampliando su capacidad productiva conforme a los porcentajes establecidos en la reglamentación. el porcentaje de ampliación exigido para este caso será la mitad de lo exigido en el inciso b) del presente artículo;
- e) Toda empresa en producción, que presente un proyecto de reconversión de su actividad, sobre la base de redefinir su estrategia, reestructurar su organización, especializar e incrementar su

- producción, o invertir en nueva tecnología, con el objeto de mejorar su posición económico-financiera y lograr niveles de competitividad aptos, frente a los mercados internacionales;
- f) Toda empresa que hubiese paralizado su actividad por razones ajenas a su voluntad, por un lapso igual o superior a doce meses y reinicie o reactive la misma en virtud de un proyecto de inversión o producción determinado, podrá gozar de los beneficios de esta ley, previa evaluación técnica del citado proyecto por parte de la autoridad de aplicación, que determinara, en cada caso, los beneficios promocionales que le pudieran corresponder;
 - g) Toda empresa que preste una determinada actividad de servicios vinculada a la industria, radicada en la Provincia, que a juicio de la autoridad de aplicación, se encuadre en la definición como tal, según el artículo 14 y en los criterios expuestos en el artículo 5to. de la presente Ley;
 - h) Toda otra actividad de naturaleza productiva, encuadrada en los alcances de esta ley, que a juicio de la autoridad de aplicación, sea objeto de medidas de promoción a efectos de lograr su radicación en la Provincia.

CAPITULO V BENEFICIOS

Artículo 16°: Las empresas comprendidas en la presente legislación podrán gozar, en función de los proyectos de inversión que propongan, de los beneficios que a continuación se consignan, de acuerdo al encuadramiento que los mismos tengan, en el marco de los regímenes promocionales creados por el artículo 7mo. de esta Ley:

a) Impositivos: Exención de:

1. Todo tipo de impuesto Provincial que grave los actos y tramitaciones inherentes a suscripción o aumento de capital social, constitución, transformación o fusión de sociedades y sus actos en el registro público de comercio u otros organismos oficiales. esta exención comprenderá también la tramitación de escrituras, transferencias de dominio o inscripciones de los inmuebles afectados;

2. Impuestos Inmobiliarios Provinciales, respecto de los inmuebles afectados a la actividad promovida;

3. Impuesto Provincial a los Ingresos Brutos, en cuanto se refiera a las operaciones comerciales derivadas de la actividad económica promovida y se ajuste a la reglamentación;

4. Impuesto de Sellos, cuando este se encuentre legalmente a cargo de la actividad empresaria promovida. en el momento en que debieran ingresar los impuestos provinciales exceptuados, las empresas deben presentar la declaración jurada correspondiente;

5. Todo otro tipo de impuesto, tasa o contribución establecidos por la provincia con posterioridad a la sanción de la presente Ley, y que graven las actividades de las industrias incorporadas a su régimen. Las exenciones y beneficios serán otorgados sobre todas o algunas de las franquicias determinadas en el presente inciso, por el término de hasta diez (10) años y conforme a la escala que se determinara en la reglamentación correspondiente, según los criterios expuestos en el artículo 8 de la presente Ley;

b) Créditos y avales: cuando la Provincia lo considere de especial interés podrá otorgar, en el marco de las respectivas reglamentaciones:

1. Créditos en forma directa, por intermedio del fondo de desarrollo industrial creado por el artículo 12 de esta Ley;

2. Concesión de avales o garantías ante organismos provinciales, nacionales o extranjeros;

c) Otros beneficios:

1. Reintegro de hasta el 50% de las inversiones que realizaren empresas nuevas que se radiquen en la provincia en materia de:

1.1. Caminos, redes eléctricas, provisión de agua y desagües que redunden en beneficio directo del proyecto;

1.2. Obras o materiales para corregir deficiencias de estabilidad o resistencia mecánica de los suelos de fundación, como también en los niveles mínimos compatibles con adecuado margen de seguridad contra inundaciones;

1.3. Obras de infraestructura complementarias para servicio exclusivo de las plantas industriales, cuando sean consideradas indispensables para cubrir servicios inexistentes y requeridos por razones técnicas, económicas y sociales, como ser: plantas potabilizadoras de agua, muelles, vías férreas y otras justificadas, que a juicio de la Provincia sea absolutamente necesario construir o

reconstruir. Estas obras podrán ser utilizadas en beneficio común, siempre que no signifique un perjuicio para el normal desenvolvimiento de la empresa beneficiada.

En todos los casos, a efectos del reconocimiento de este beneficio, la empresa que se instala deberá acordar previamente con la Provincia la localización de la planta industrial y las condiciones generales y particulares de las obras a ejecutar.

2. Provisión de energía y otros servicios provinciales a precios diferenciales conforme a la reglamentación que la Provincia establezca en el marco de los regímenes general, sectorial, de fomento y especial.

3. Adjudicación de tierras fiscales de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Provincial 1957-1994 y la Reglamentación que se dicte al efecto.

4. Reconocimiento de hasta el 25% de los montos por fletes de transporte de productos terminados en origen, a otros mercados fuera de la Provincia, de acuerdo a la Reglamentación que se establezca.

5. Las empresas que gestionen su acogimiento al régimen de promoción de esta Ley que demuestren, coincidentemente, haber sido beneficiarias de alguna medida de naturaleza promocional de origen nacional, con destino al mismo proyecto objeto de su gestión, podrán solicitar un mejoramiento adicional del beneficio obtenido, con cargo a la Provincia, y esta podrá otorgarlo según lo permitan sus posibilidades presupuestarias. Por vía reglamentaria se establecerán los alcances de este beneficio adicional, en función de la naturaleza y vigencia de los dispositivos de promoción nacionales aplicados al proyecto, y los procedimientos para su otorgamiento.

6. Apoyo económico para el acceso a todo instrumento de promoción de las PYMES, existentes o a crearse, cuyos objetivos beneficien en forma directa la puesta en marcha o el desenvolvimiento de los emprendimientos productivos objeto de esta Ley.

7. Facilidades para la compra, locación o comodato de bienes de dominio del estado, de acuerdo a lo que determine la Reglamentación.

8. Realización u organización de cursos de capacitación destinados a los distintos niveles del sector productivo.

9. Apoyo del estado provincial para agilizar y obtener:

a) La instalación de la planta industrial e introducción de la maquinaria necesaria;

b) Protección arancelaria y fiscal en temas vinculados al comercio exterior;

c) defensa ante las contingencias del mercado externo;

d) toda otra acción necesaria para mantener la planta industrial al nivel óptimo de la capacidad instalada.

10. todo asesoramiento, colaboración, gestión o intervención directa coadyuvante a la proyección, financiación, instalación y normal desenvolvimiento de cada empresa que el Estado Provincial se halle en condiciones de proporcionar.

En todos los casos en que la aplicación de una medida promocional comporte por parte de la Provincia el reconocimiento de parte de los costos de instalación, producción o comercialización, la implementación de los reintegros pertinentes se hará mediante el otorgamiento de un certificado de créditos fiscal, que la empresa beneficiaria podrá destinar al pago de servicios o tributos de orden Provincial, que graven la actividad promovida o los bienes afectados a dicha actividad.

CAPITULO VI OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS

Artículo 17°: Los beneficios establecidos en el artículo 16 serán otorgados a las empresas según los distintos regímenes, en los cuales se encuadren sus respectivos proyectos de inversión:

1. En el régimen general los beneficios a acordar serán los siguientes:

a) Artículo 16 inciso a) impositivos: puntos 1, 2, 3, 4 y 5;

b) Artículo 16 inciso c) otros beneficios: puntos 2, 8, 9 y 10;

c) Todo otro beneficio de carácter general que la provincia dicte en el futuro para este régimen. El otorgamiento de estos beneficios es de carácter permanente en los términos establecidos en el artículo 16 inciso a), en lo referido al punto a) de este inciso, y de carácter puntual durante un periodo de tres (3) años, en los correspondientes a b) y c); el requisito formal exigido para su solicitud y otorgamiento es el establecido en los artículos 28 y 29 de esta Ley.

2. En el régimen sectorial los beneficios a acordar serán los siguientes:

a) Los mínimos beneficios acordados para el régimen general, con los alcances y las condiciones especificadas para el mismo;

b) Artículo 16 inciso b) créditos y avales: puntos 1 y 2;
c) Artículo 16 inciso c) otros beneficios: puntos 1, 3, 4 y 7;
d) Todo otro beneficio de carácter sectorial que la Provincia dicte en el futuro para este régimen. El otorgamiento de estos beneficios es de carácter permanente en los términos establecidos por el artículo 16 inciso a), en lo referente al punto a) de este inciso, y de carácter puntual durante un periodo de tres (3) años, las correspondientes a b), c) y d), y el requisito formal exigido para su solicitud y otorgamiento es el establecido en los artículos 28 y 29 de esta Ley.

3. En el régimen de fomento los beneficios a acordar serán los siguientes:

a) Los mismos beneficios acordados para los regímenes generales y sectorial, con los alcances y las condiciones especificadas para los mismos;

b) Artículo 16 inciso c), otros beneficios, punto 6;

c) Todo otro beneficio con carácter de fomento que la Provincia dicte en el futuro para este régimen. El otorgamiento de estos beneficios es de carácter permanente, en los términos establecidos por el artículo 16 inciso a), para los correspondientes al régimen general; de carácter puntual durante un periodo de tres (3) años las correspondientes a los puntos b), c) y d) del régimen sectorial, y con el mismo carácter y términos los correspondientes a los puntos b) y c) de este régimen; el requisito formal exigido para su solicitud y otorgamiento es el establecido en los artículos 28 y 29 de esta Ley.

4. En el régimen especial, los beneficios a acordar serán los siguientes:

a) Los mismos beneficios acordados para el régimen sectorial, con los alcances y las condiciones especificadas para el mismo;

b) El Poder Ejecutivo esta facultado en virtud de este régimen promocional, a optimizar sin tope los niveles de estos beneficios y a crear otros específicos y excepcionales que fuera menester, como consecuencia de las características del emprendimiento que se pretende impulsar.

El carácter y el termino por los cuales se otorguen estos beneficios, se dictaminaran en cada caso tomando como referencia los aquí acordados para los regímenes establecidos y el requisito formal exigido para su solicitud y otorgamiento, es el establecido en los artículos 28 y 29 de esta Ley.

Artículo 18°: Tendrán opción a solicitar un mejoramiento de los niveles de beneficios que les corresponde de acuerdo a su encuadramiento en los distintos regímenes de esta Ley, aquellas empresas cuyos proyectos de inversión reúnan las siguientes características:

a) Estén localizadas en zonas especialmente beneficiadas, según la zonificación a que hace referencia el artículo 8 vo. La Reglamentación establecerá, según las zonas un mejoramiento de hasta el 30% en los niveles básicos de los beneficios, cuantificados por esta Ley;

b) Incorporen y desarrollen las siguientes propuestas alternativas de mejoramiento permanente de su actividad productiva:

1. Comercialización externa: las empresas en cuyos proyectos de inversión presentados a los efectos de la promoción industrial, incorporen para sus productos programas de comercialización en mercados extranacionales y siempre y cuando tales expectativas se cumplan regularmente a criterio de la autoridad de aplicación, serán beneficiadas por un incremento en los plazos y topes de beneficios establecidos por esta ley, de hasta un 30%;

2. Calidad: las empresas en cuyos proyectos de inversión se incluyan explícitamente programas y acciones destinados a promover la calidad de los productos, como búsqueda de una organización fabril sobre la base de una gestión integrada del análisis del valor, del diseño industrial o de la optimización de la conducción de negocios, tanto en lo referido al diseño de las instalaciones como al ordenamiento de los ciclos productivos, serán beneficiadas con un incremento de los plazos y topes de beneficios establecidos por esta Ley, de hasta un 20%;

3. Innovación Tecnológica: las empresas que apliquen en sus procesos industriales innovaciones tecnológicas, o desarrollen programas en tal sentido con el objeto de mejorar su actividad productiva, en el marco de los objetivos y acciones promovidas por la Ley N° 23.877, tendrán derecho a un mejoramiento de los beneficios de la presente Ley. a tal efecto, los proyectos de inversión que presenten las empresas, deberán incorporar los proyectos y planes de trabajo aprobados por la autoridad de aplicación de la Ley N° 23.877, explicitando las mejoras o innovación que se pretenden, a fin de su evaluación pertinente. El desarrollo y cumplimiento de tales programas será objeto de un incremento de los plazos y topes de beneficios establecidos de esta Ley, de hasta un 10%.

Artículo 19°: Toda empresa que presentara un proyecto de inversión destinado a la prestación de un servicio vinculado en forma directa a la producción de una determinada industria del régimen sectorial, y en cuadrado en los alcances de los artículos 14 y 15 inciso f) de esta Ley, podrán gozar de los beneficios promocionales de hasta un tope del 40% de los plazos y niveles establecidos para el régimen citado, mientras dure su vinculación con la industria promocionada de referencia.

Artículo 20°: Toda empresa encuadrada en el régimen sectorial que formulara y desarrollara un proyecto de reconversión de su actividad productiva, en el marco de la definición y alcances fijados en el artículo 15 inciso e), podrá gozar de los beneficios promocionales hasta un tope del 50% de los plazos y topes fijados por los mismos en el citado régimen. Por vía reglamentaria se definirán las condiciones que deban reunir dichos proyectos de reconversión.

Artículo 21°: Toda empresa que presente un proyecto de inversión destinado a la construcción privada de parques y sectores industriales planificados, podrá gozar de los beneficios promocionales hasta un tope del 50% de los plazos y niveles establecidos para el régimen sectorial. Por vía reglamentaria se definirán específicamente las condiciones que deban reunir los parques y sectores industriales planificados, a los efectos de esta Ley

Artículo 22°: Toda empresa industrial nueva y la existente y las cooperativas que, acogiéndose al régimen de esta Ley, distribuyan entre su personal un porcentaje de participación en las utilidades que la convierta en una empresa de interés social, a juicio de la autoridad de aplicación, gozará de los beneficios establecidos en los regímenes respectivos en los que se encuadren sus proyectos, con un incremento de hasta el 30% en los plazos y niveles topes de beneficios fijados por esta Ley.

Artículo 23°: Cuando la industria a establecerse requiera la realización de explotaciones: agrícola, pecuaria, forestal o minera, para la obtención de materia prima destinada a su abastecimiento y cuya demanda no este satisfecha por la oferta actual, las tierras mejoras y el equipamiento específico y exclusivamente destinado a tal fin gozaran, previa presentación de un convenio de otorgamiento, de los beneficios establecidos para la planta industrial. la reglamentación establecerá las condiciones para acogerse a estos beneficios.

Artículo 24°: Los establecimientos industriales acogidos a los beneficios de esta ley que, en las condiciones que fije la reglamentación, construyan edificios anexos para sus obreros y empleados, serán eximidos además, por igual termino al acordado a las instalaciones principales de los gravámenes correspondientes, mientras dichos edificios sean habitados por el personal del establecimiento. de igual beneficio gozaran las obras destinadas a servicio social integral, conforme a la reglamentación vigente.

CAPITULO VII MICROEMPREDIMIENTOS

Artículo 25°: Las Microempresas podrán acceder a los beneficios establecidos en el presente régimen de promoción industrial. Por vía reglamentaria se determinaran los parámetros que deberán satisfacer las actividades industriales para ser calificadas como microempresas, en el marco de su objetivo principal de tender a promover el desarrollo económico local, el mejoramiento de la distribución del ingreso y la generación de empleos.

Artículo 26°: Los beneficios de que gozaran los microemprendimientos serán los siguientes:

a) Todos los beneficios otorgados por la presente Ley para el régimen de fomento, con las condiciones y en los términos fijados para el mismo;

b) Localización en parques industriales, en los cuales se afectara, para este destino específico, un 20% de la superficie de los mismos;

c) Asistencia técnica y gestonaria permanente, desde la generación de estos emprendimientos hasta su instalación, puesta en marcha, desarrollo y consolidación de los mismos;

d) Promoción y desarrollo de formas asociativas entre microemprendimientos, a efectos de poder acceder a beneficios de una eficiente producción y comercialización de los bienes;

e) implementación de acciones concretas que permitan su integración con todos los niveles superiores de actividades del complejo industrial de la provincia.

CAPITULO VIII DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 27°: El Poder Ejecutivo, por vía reglamentaria, determinara los requisitos y tramites que deberá cumplimentar toda empresa industrial que pretenda acogerse a los beneficios del presente régimen.

Artículo 28°: Indefectiblemente debe existir un proyecto de inversión, elaborado por la empresa solicitante de los beneficios que comprenderá, básicamente, la formulación del mismo, la evaluación tecnico-economico-financiera y el calculo del costo fiscal generado por el conjunto de los beneficios solicitados; los demás contenidos y normas de presentación se determinaran reglamentariamente. todos los aspectos del citado proyecto economicos-financieros, tecnológicos, jurídicos u otros, deberán ser evaluados y aprobados por la autoridad de aplicación, la cual determinara también, su encuadre legal y los alcances de los beneficios a otorgarse.

Artículo 29°: A efectos de formalizar el otorgamiento de los beneficios promocionales que le pudieran corresponder, la empresa deberá suscribir, con la autoridad de aplicación, un convenio en el que se establecen las mutuas obligaciones emergentes de la nueva relación contractual y los alcances de los beneficios acordados, como así su vigencia a partir de la aprobación del mismo, mediante decreto del poder ejecutivo o resolución ministerial, según se establezca reglamentariamente.

Artículo 30°: Las empresas a las que se hubieren acordado algunos de los beneficios de esta ley, están obligados a cumplir los planes que sirvieron de base para la concesión de las franquicias, a cuyo efecto la autoridad de aplicación establecerá los respectivos controles. Dichos planes podrán ser modificados o adecuados en alguna instancia de su desarrollo, siempre que cuenten con la debida aprobación de la autoridad de aplicación, según lo establezca la reglamentación.

Artículo 31°: El organismo de promoción industrial deberá, dentro de los quince días de recibida la solicitud de acogimiento a la presente Ley, publicar en el boletín oficial y por un termino no menor de tres días, un extracto de la solicitud presentada.

Artículo 32°: La empresa eximida dispondrá, a partir de la fecha de aprobación del poder ejecutivo, de un plazo de hasta ciento ochenta días para comenzar la instalación, y de un año para iniciar la producción. Estos plazos podrán reducirse o ampliarse conforme los dictámenes técnicos/ que la autoridad de aplicación, en cada, caso realizara.

CAPITULO IX DE LAS SANCIONES

Artículo 33°: La autoridad de aplicación tendrá amplia facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los beneficiarios en los convenios a que se refiere el artículo 29, y las que deriven del régimen establecido por la presente, e imponer las sanciones pertinentes.

Artículo 34°: Serán objeto de sanción de distinta naturaleza, según lo previsto en la presente ley, las siguientes situaciones de incumplimiento por parte de las empresas:

- a)** No inicio de la actividad económica dentro de los plazos pactados;
- b)** Paralización de la actividad económica por el termino de tres (3) meses consecutivos, plazo que será de un año para las industrias estacionales;
- c)** No elaboración de cantidad mínima de producción, u ocupación de mano de obra anuales comprometidas;
- d)** No cumplimentaron de los informes periódicos ante la autoridad de aplicación;
- e)** Incumplimiento de los proyectos, programas o planes de mejoramiento de productividad comprometidos en el proyecto de inversión, en virtud de lo establecido en el artículo 18 de esta ley;
- f)** Cualquier otra condición a que se obligaron las empresas en el convenio de promoción industrial.

Artículo 35°: El incumplimiento total o parcial, sin causa justificada, de las obligaciones a que se refiere el artículo precedente, durante un periodo equivalente a un (1) ejercicio económico, hará pasibles a los beneficiarios de la aplicación de multas por parte de la autoridad de aplicación, conforme a los criterios de determinación que se establezcan en la reglamentación.

Artículo 36°: Cuando la situación de incumplimiento, sin causa justificada, se prolongue por periodos superiores a un (1) ejercicio económico, se producirá la rescisión del convenio promocional, quedando en tales casos, los beneficiarios, sujetos a las siguientes medidas:

- a) Caducidad de todos los beneficios que se les hubieran acordado;
- b) Devolución de todos los impuestos o créditos de cualquier naturaleza con que hubieren sido beneficiados por la aplicación de franquicias previstas en la presente, que correspondan al o los periodos incumplidos;
- c) Devolución de los bienes físicos de cualquier naturaleza con que hubieren sido beneficiados en virtud de la presente, cualquiera sea el estado dominical en que se encontraren los mismos al momento de la rescisión;
- d) Abonar la multa prevista en el artículo anterior, por cada ejercicio económico en situación de incumplimiento;
- e) Comunicación al Registro Industrial Nacional (RIN), a efectos de la aplicación de las penalidades previstas para estos casos.

Artículo 37°: En los casos en que la falta de cumplimiento se refiera exclusivamente a la obligación de suministrar información a la autoridad de aplicación, en el tiempo y forma acordados convencionalmente, esta podrá aplicar a los beneficiarios las multas que se establezcan en la reglamentación, cuyos montos deberán ser inferiores a los previstos para las situaciones descriptas en los artículos precedentes.

Artículo 38°: Desde el momento en que se incurra en incumplimiento total o parcial, sin causa justificada, de las obligaciones emergentes del convenio respectivo las empresas quedan automáticamente en mora sin necesidad de interpelación de ninguna naturaleza. corresponderá la notificación fehaciente en los casos en que, a consecuencia del incumplimiento se disponga la medida de rescisión prevista en el artículo 36 de la presente.

Artículo 39°: Cuando una empresa acogida a esta Ley se disuelva, fusione, transforme su composición social o modifique su forma jurídica, y cuando enajene, arriende, ceda, transfiera o transforme total o parcialmente sus instalaciones o constituya derecho real de garantía afectando más del 50% del capital fijo circulante, deberá solicitar autorización previa al Poder Ejecutivo, el que adoptara los recaudos convenientes a fin de asegurarse el cobro de los créditos avalados, o podrá decretar la caducidad de los plazos y beneficios que correspondiera.

Artículo 40°: Las sanciones previstas en este capítulo serán dispuestas de acuerdo con el procedimiento que establezca la Reglamentación respetándose las normas del proceso administrativo instituidas por la legislación vigente.

Elegida la vía judicial, no podrán interponerse los recursos administrativos de la ley n.1140 "de facto" (código de procedimiento administrativo), o la que modifique o reemplace.

CAPITULO X DE LA RESCISION DE COMUN ACUERDO

Artículo 41°: Las empresas, transcurrido el 50% del plazo acordado para los beneficios de esta ley, podrán solicitar la rescisión de común acuerdo del convenio suscripto, debiendo para ello mediar una razón decididamente valedera y demostrar haber cumplido totalmente a esa fecha con las obligaciones contraídas, contractualmente. la autoridad de aplicación, cada caso, determinara la viabilidad de conceder esta desvinculación, en función de lo actuado por la empresa y las expectativas que plantee el futuro de la actividad en cuestión.

CAPITULO XI DE LA ADHESION MUNICIPAL

Artículo 42°: En cada Municipio, o conjunto de ellos, por iniciativa comunal, podrán constituirse comisiones locales, a los siguientes fines:

a) Informar o sugerir al consejo asesor para el desarrollo de la industria (CADI), sobre aquellos aspectos y experiencias que hagan a una mejor organización de la zona respectiva;

b) Gestionar ante las autoridades competentes, todas aquellas facilidades que tiendan a promover la radicación industrial;

c) Transformarse en entes con personería jurídica para afrontar a su cargo, o en coparticipación con organismos estatales Nacionales, Provinciales o Municipales, de carácter publico o privado, la realización de obras de infraestructura básica para el desarrollo industrial de la zona.

CAPITULO XII DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 43°: Todas las solicitudes actualmente en tramite quedan sometidas al régimen de la presente Ley.

Las industrias que a la fecha se encuentren beneficiadas por el régimen de la Ley N° 3098, continuaran gozando de los beneficios oportunamente otorgados. las empresas con promoción vigente podrán solicitar al organismo de aplicación los beneficios de la presente Ley; para tales casos, por vía reglamentaria, se establecerán los requisitos para su acceso al nuevo régimen, como también el tratamiento que recibirán los beneficios ya otorgados por el régimen anterior, y los alcances de los eventuales nuevos beneficios a otorgar.

Artículo 44°: Deróguese la Ley N° 3098 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 45°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.-